



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00366-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL FERNANDEZ GUTIERREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GUTIERREZ** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición e igualdad, que considera transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el **15 de octubre de 2021** presentó petición ante la entidad accionada con el fin de: **i) Se realiza una nueva valoración de PAARI y medición de carencias ii) y solicita conceder la atención humanitaria prioritaria.**

Señaló que a la fecha la entidad accionada haya proferido respuesta de forma o de fondo, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(…) Ordenara a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025-2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PPARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria”.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va conceder la ayuda.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El doctor Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial de la UARIV, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, verificado el Registro Único de Víctimas – RUV el accionante tiene acreditada la inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en los términos de la de la Ley 1448 de 2011.

Señaló que, la petición presentada por MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GUTIERREZ fue contestada de fondo mediante comunicación radicado No. 202172035065011.

Adujo, lo siguiente “iAsí pues, al adelantar este proceso se identificó la necesidad de actualizar la información relacionada con la conformación del hogar, razón por la cual la Unidad para las Víctimas estableció comunicación con el accionante:26/10/2021 - GESTION 1 : SE ESTABLECE CONTACTO CON EL SR.SRA. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GUTIERREZ AL CELULAR 3197313779 E INFORMA QUE NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN SU HOGAR ACTUAL O NO CUENTA CON TIEMPO DISPONIBLE, SOLICITA SE LE LLAME DESPUÉS. Posteriormente se ha intentado en varias oportunidades establecer contacto vía telefónica al número telefónico 3197313779 realizando las llamadas, sin embargo, a la fecha no ha sido posible establecer la comunicación con el accionante.

En virtud de lo anterior, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitó negar las pretensiones de la acción.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Copia de petición de fecha 15 de octubre de 2021.

Del accionado:

- Respuesta al derecho de petición Rad. 202172035065011
- Alcance y remisorio de la respuesta del derecho de petición Rad. 202172036377311
- Comprobante de envío

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor **MIGUEL ÁNGEL FERNANDEZ GUTIERREZ es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó petición el **15 de octubre de 2021** ante la accionada, que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, entidad ante la cual fue radicada la petición de la accionante, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹.*

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** a la petición presentada por el accionante el **15 de octubre de 2021**, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

¹ T- 149 de 2013

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **16 de noviembre de 2021**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **15 de octubre de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁴»⁵.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

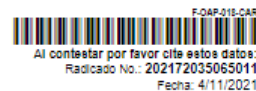
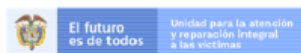
De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del **15 de octubre de 2021**, ante la accionada, con el fin de que responda de fondo lo relacionado con la nueva PAARI medición de carencias y se realice una nueva valoración de carencias y vulnerabilidad y la atención humanitaria prioritaria.

La accionada al contestar la acción de tutela acreditó que, dio respuesta a una petición formulada por la accionante, mediante Radicado No.: 202172035065011, Fecha: 4/11/2021 “Respuesta a derecho de petición radicado No 202171123816112”, donde se le indicó respecto de sus pretensiones lo siguiente:



Bogotá D.C.

Señor
MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GUTIERREZ
BUITRAGOLUCILA518@GMAIL.COM
BOGOTÁ DC
202172035065011
TELÉFONO(S): 3197313779

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 202171123816112
Código LEX: 6230209
D.I #: 1031131264

Acercas de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado radicada ante la Unidad para las Víctimas con fecha 15/10/2021, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015¹.

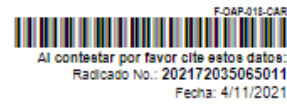
Así pues, al adelantar este proceso se identificó la necesidad de actualizar la información relacionada con la conformación de su hogar, razón por la cual la Unidad para las Víctimas ha intentado en varias oportunidades establecer contacto con usted vía telefónica al número telefónico 3197313779 realizando las llamadas los días 26/10/2021, sin embargo, a la fecha no ha sido posible establecer la comunicación con usted.

Es importante aclarar que con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 en concordancia con sus decretos reglamentarios y, en atención a los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que usted nos pueda proveer sobre su hogar, ya que esto nos permitirá establecer la viabilidad o no de hacer la entrega de los componentes de la atención humanitaria. En razón a esto, le solicitamos indicarnos un número de contacto actual y un posible horario en el que pueda ser establecida la referida comunicación.

La actualización de sus datos se puede realizar a través de la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, través del enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-y-denuncias/11137> donde podrá radicar peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, diligenciando el formulario que allí se encuentra; o a través de la Línea Nacional Gratuita 018000911119 o desde Bogotá el 4261111 en los horarios de lunes a viernes desde las 7:00 A.M. hasta las 9:00 P.M., y los días sábados de 7:00 A.M. hasta las 5:00 P.M.

De otro lado Atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.



Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

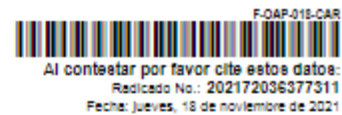
Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

ENLU HERNANDEZ
DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION

HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA

Adicionalmente advierte el despacho que mediante oficio Radicado No.:202172036377311, Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2021, Asunto: Alcance a la Respuesta 202172035065011 del derecho de petición rad. 202171123816112, se le indicó a la accionante lo siguiente:



Bogotá D.C.

Señor
MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GUTIERREZ
BUIRAGOLUCILA518@GMAIL.COM
Rad. 202172036377311

Asunto: Alcance a la Respuesta 202172035065011 del derecho de petición rad. 202171123816112
Cod Lex: 8304238 D.I# 1031131284 M.N. LEY 387 DE 1997

Cordial saludo,

En primer lugar, es necesario poner en su conocimiento que usted se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD 233731 / LEY 387 DE 1997.

Ahora bien, respecto de la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizado por Usted o un miembro de su hogar, nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima, así como la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Le solicitamos que se comunique de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. con la finalidad de que se formalice una nueva solicitud de atención humanitaria y se pueda programar la entrevista de caracterización.

Lo anterior, con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que Usted nos pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

La cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante como se advierte:



En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 15 de octubre de 2021, fue resuelta de fondo por la accionada a través de Radicado No.: 202172035065011, Fecha: 4/11/2021 “Respuesta a derecho de petición radicado No 202171123816112” y Radicado No.:202172036377311, Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2021, Asunto: Alcance a la Respuesta 202172035065011 enviado este último, a través del sistema de 472 con certificación de comunicación electrónica al correo, buitragolucila518@gmail.com el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado:

¹⁰ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

“(…) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración¹¹:

“(..)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

¹¹ sentencia SU-522 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4443ebd6bfaba17db1e866b912c5e316d8a7728d8970ac24dd06c6ea3d083d89**

Documento generado en 19/11/2021 04:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>